

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 01-2021-00162-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTES: Alcira Almazo Epinayu, Álvaro Amaya Romero, Anderson Rivera Pérez, Arinda Barliza Epiayu, Carlos Domínguez Ulloa, Dalianys Daleth Pinto García, Danelys Paola Roderio Barbosa, Daniela Granadillos Barros, Eder Redondo Lindo, Eliana Vanegas Iglesias, Esther Diaz Caballero, Evelyn Pana Ramírez, Genola Redondo Nieves, Hanlly Paola Bruges Oliveros, Idalis De Carolina González, Jaime Raad Molina, Jorge Finamores Causado, Julieth Olave, Keimer Loyo Rosado, Kendri Cuellar Guerra, Leydi Fragozo Acosta, Leidreth Cecilia Visbal, Leidy Valencia Duque, Leonardo Almazo epinayu, Liliaeris Avila Arregocés, Lina Bernuy Baquero, Luis David Marulanda Solano, Luis Rafael Amaya Blanco, Luz Milagros Diaz Medina, Mara Jose Diaz Chacín, María Ariza Silva, Nellys Moscote Fernández, Paola Lorena López Catalán, Paula González Peñalver Rossana Virginia Portillo, Susana Acosta Jayariyu, Treicy Dayana Barcinilla, Uguerith Antonio Cabrales, Yeimi Uriana Ushaina, Yeisi Vidal Solano, Yelenka Roció González, Yelitza Amaya Blanchar, Yerlis Patricia Pérez, Michel María Bolaños Barrera, Alder De Jesús Carrillo Solano y Karina Katina Castrillo Ruiz ACCIONADOS: Universidad Antonio Nariño (Sede Riohacha). VINCULADO: Departamento de La Guajira, Personería Distrital de Riohacha y Secretaría de Educación Departamental.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado de Primero Civil Municipal de Riohacha - La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, se resumen, que la Ordenanza Nro. 214 de 2007, estableció una política general de ayudas, becas, y subsidios a la educación superior pública, certificadas por el Ministerio de Educación Nacional y creó el Fondo Educativo de Apoyo para la Educación Superior Pública asentadas en el Departamento de La Guajira. Se afirma que, en dicho acto Administrativo (Ordenanza Nro. 214 de 2007) se delimitó la titularidad y beneficiarios de las ayudas, becas, y subsidios a la educación superior pública.

Agrega, que de conformidad con el artículo 2 de la Ordenanza Nro. 214 de 2007, son titulares y beneficiarios de las ayudas, becas y subsidios a la educación superior, los siguientes sujetos:

1. Todos los bachilleres que hayan cursado el último año lectivo en una institución educativa pública o privada del Departamento de La Guajira, debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional que tenga su sede principal o subsedes en el Departamento de La Guajira.
2. Los estudiantes indígenas.
3. Las negritudes.
4. Todos los bachilleres en condición de discapacidad y quienes hayan sufrido de desplazamiento forzado, previa verificación de las condiciones de vulnerabilidad.

El artículo 3 de la Ordenanza Nro. 214 de 2007, reguló el beneficio de la gratuidad por rendimiento académico.

Informan, que mediante Decreto No. 205 del 27 de agosto 2007, el Departamento de La Guajira reglamentó el Fondo Educativo de Apoyo o Ayudas para la Educación Superior en el citado Departamento. El artículo 4, reglamento el beneficio de gratuidad por rendimiento académico y el artículo 5, el procedimiento para el otorgamiento del beneficio de gratuidad.

Afirman, que para el año 2015, el Departamento de La Guajira y la Universidad Antonio Nariño suscribieron el convenio interadministrativo número 041, en desarrollo de la Ordenanza Nro. 214 de 2007. después del año 2015, entre departamento de La Guajira y la universidad Antonio Nariño no se suscribieron convenios interadministrativos, pero si aplicaron los benéficos de gratuita de la ordenanza citada a todos los estuantes que cumplieron los requisitos, es decir, la Universidad Antonio Nariño, aplicó los descuentos de gratuidad de la ordenanza número 214

de 2007 sin mediar convenio interadministrativo, es decir, aplicó dicha ordenanza de manera directa. Hechos relativos a la configuración y cumplimiento de los requisitos para ser acreedores de las ayudas, becas y subsidios establecidas en la Ordenanza número 214 de 2007.

Que son bachilleres que cursaron el último año lectivo en una Institución Educativa pública o privada del Departamento de La Guajira, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, tal como se prueba con los diplomas de bachiller anexados a la presente. En vigencia de la Ordenanza N.º 214 de 2007 ingresaron como estudiantes Bachilleres a la Universidad Antonio Nariño, indicando caso por caso en que semestre se encuentran y sus carreras, afirmando que esos semestres académicos cursados en la Universidad Antonio Nariño lo han hecho con el beneficio de gratuidad establecido en la Ordenanza Nro., 214 de 2007, así como se hace con la Universidad de La Guajira. Prueba de esto, son los pagos de las matrículas que hemos realizados en los semestres pasados en donde se les aplicó los benéficos de gratuidad de la Ordenanza Nro. 214 de 2007, los cuales adjuntan.

Indican, ser acreedores del subsidio de gratuidad establecido en la Ordenanza Nro. 214 de 2007, como estudiantes de pregrado en la Universidad Antonio Nariño porque cumplen con los requisitos establecidos en dicha ordenanza estos: i) Somos bachilleres que cursamos el último año lectivo en una Institución Educativa pública o privada del Departamento de La Guajira, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional; ii) Mantenemos nuestro promedio académico superior a 3.

Agregan que, según documento del 28 de julio del año 2018, suscrito por el Dr. Alfonso Daza Cárdenas, la Secretaria de Educación Departamento de La Guajira, reconoce la deuda por concepto de los subsidios de gratuidad establecidos en la Ordenanza Nro. 214 de 2007 a favor de los estudiantes de la Universidad Antonio Nariño los periodos 2017 - 1, 2017 2 - 2018 1.

Qué, asimismo mediante Oficio fechado 18 de diciembre del año 2020, suscrito por el Dr. Danilo Araujo Daza Jefe Oficina Asesora Jurídica el Departamento De La Guajira, también reconoce la deuda por concepto de los subsidios de gratuidad establecidos en la Ordenanza N.º 214 de 2007 a favor de los estudiantes de la Universidad Antonio Nariño Capítulo Riohacha, de los periodos 2017, 2018, 2018 y 2019.

Resaltan que, el Departamento de La Guajira ha reconocido la deuda por concepto de los subsidios de gratuidad establecido en la Ordenanza Nro. 214 de 2007 a favor de los estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, tal como lo hace con la Universidad de La Guajira.

Informan, que una vez terminaron el primer semestre del año 2021, descargaron de la plataforma de la Universidad Antonio Nariño sus recibos de pagos de la matrícula para el Periodo 2 - 2021, pero al observar el valor se dieron cuenta que la citada universidad no había aplicado los descuentos de gratuidad de la Ordenanza Nro., 214 de 2007, de conformidad con nuestros promedios académicos tal como lo había realizado en todos y cada uno de los semestres pasados por lo tanto, el valor a pagar para la matrícula del periodo 1 - 2021, sin aplicar el subsidio de gratuidad es de: Tres Millones Setecientos Mil Pesos \$3.703.000,00. Aplicando los descuentos de gratuidad de la Ordenanza Nro. 214 de 2007, y los beneficios internos de la Universidad el valor de la matrícula para el periodo 2 - 2021, debería quedarles por un valor de: Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos \$747.585,00. Hechos relativos a la solicitud de la aplicación de los beneficios de gratuidad de la Ordenanza Nro. 214 de 2007.

Afirmando que mediante sendos Oficios suscritos por cada uno de ellos como estudiantes solicitaron a la Universidad Antonio Nariño la aplicación de los benéficos por gratuidad de la Ordenanza Nro. 214 de 2007. La Universidad Antonio Nariño mediante Oficio mayo 14 de 2021, suscrito por el Dr. Elkin Leonardo Castañeda Ramos Asesor Jurídico, les responde la citada petición negándose a expedir a su favor nuevos Recibos de Pago de la matrícula del segundo periodo académico del año 2021, aplicando los benéficos de gratuidad de la Ordenanza Nro. 214 de 2007, de conformidad con nuestros promedios académicos del último semestre cursado (2 - 2020), como lo ha realizado en semestre anteriores.

Por último, resalta que asimismo la Universidad Antonio Nariño ha omitido iniciar las acciones de cobro coactivo en contra del Departamento de La Guajira para hacer efectivo el pago de los

subsidios de gratuidad de la Ordenanza Nro. 214 de 2007, adeudados a su favor de los periodos: 2017 – 1, 2017 - 2, 2018 – 1, 2018 -2, 2019 – 1, 2019 – 2, 2021 – 1, 2020 2, 1 – 2021.

Por lo expuesto, solicitan la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, educación e igualdad, en consecuencia, se ordene al representante legal de la Universidad Antonio Nariño con sede en Riohacha o a quien corresponda al momento de proferir la resolución del fallo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida a su favor nuevos recibos de pago de la matrícula del segundo periodo académico del año 2021, aplicando los benéficos de gratuidad de la Ordenanza N° 214 de 2007, de conformidad con sus promedios académicos del último semestre cursado (1 – 2021).

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Universidad Antonio Nariño Riohacha, que una vez ellos cancelen la matrícula del segundo periodo académico del año 2021, por el valor producto de la aplicación de los benéficos de gratuidad de la Ordenanza N° 214 de 2007, realice el trámite Administrativo ante la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira para el otorgamiento del Beneficio de gratuidad de conformidad con el artículo 5 del Decreto No. 205 del 27 de agosto 2007.

Solicitan se ordene a la Universidad Antonio Nariño Riohacha a que inicie y lleve hasta su culminación acción de cobro coactivo en contra del Departamento de La Guajira para hacer efectivo el pago de los subsidios de gratuidad de la Ordenanza N° 214 de 2007, adeudados a su favor de los periodos: 2017 – 1, 2017 - 2, 2018 – 1, 2018 -2, 2019 – 1, 2019 – 2, 2021 – 1, 2020 2 y 2021-1.

Con el fin de no impetrar en cada semestre una acción de tutela, solicitan se ordene a la Universidad Antonio Nariño Riohacha, que en lo sucesivo expida a su favor los recibos de pago de las matrículas académicas aplicando los benéficos de gratuidad de la Ordenanza N° 214 de 2007, supeditado al cumplimiento de los promedios académicos establecidos en la citada ordenanza.

Requieren también se vincule a la Personería Distrital de Riohacha precedida por el Dr. Yeison David Deluque Guerra, el cual ha proferido conceptos en los citados tramites constitucionales a favor de los estudiantes, él cual se puede notificar en la Calle 38 Carrera 8 Mercado Nuevo Casa de Justicia Correo: personeríadistritalriohacha@gmail.com celular 3002226278.

Con la solicitud se aportaron algunos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admisión y presentación de informe.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha- La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 24 de junio de 2021, otorgándole un término al accionado y vinculados para que respondieran los hechos que dieron origen a la presente acción.

En el informe solicitado por el Despacho, la **Universidad Antonio Nariño** a través de apoderado Elkin Leonardo Castañeda Ramos, expuso se resumen:

Se anexa informe rendido por la directora de la Oficina de Crédito y Cartera de esa Universidad, donde se relaciona detalladamente el valor de lo pagado y adeudado por los Accionantes por concepto de matrícula, no siendo procedente por vía de tutela nuevamente, pretender se obligue a la Universidad a que les permita la matricula sin percibir la respectiva remuneración económica.

Resalta a ese Despacho, que el Departamento de La Guajira, seleccionó algunos estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, entre ellos a los Accionantes, para el ofrecimiento de auxilios educativos contemplados en las ordenanzas 2014 y 232 de 2008 y el decreto 205 de 2007, es así, como a la fecha, se le adeuda a esa Universidad una suma superior a \$5.074.700.280, millones de pesos, valores que no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esa Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto, impidiendo con ello, el

desarrollo de las actividades proyectadas para la adecuada prestación del servicio educativo en esta región del país.

Manifiesta, que es claro que entre la Universidad Antonio Nariño y el Departamento de La Guajira, no se celebró convenio escrito para cubrir el pago del 50% del valor de la matrícula de los estudiantes que seleccionaba en cada semestre el ente departamental para ofrecerles el citado beneficio, pero esto, no es justificación para negarse a cubrir el valor de lo adeudado, ya que ello implica que tal ofrecimiento fue una farsa y que quien debe sufragar el valor total de la matrícula es el estudiante quien se beneficia de los servicios educativos prestados por la universidad.

Resalta, que el Departamento de La Guajira, al negar la existencia de un convenio con la universidad en ese sentido y al no realizar el pago de lo adeudado por dichos conceptos, obligó a la Universidad Antonio Nariño, que a partir del I – 2021, exija a todos los estudiantes que al momento de matricularse deben pagar el 75% del valor de las respectivas matrículas y el restante 25% continuará siendo asumido por esta Institución, como incentivo que se otorga a dichos estudiantes en esa región, lo cual, es válido en ejercicio del principio de la autonomía universitaria.

Adiciona, que se debe tener en cuenta que la Universidad Antonio Nariño, es una institución de educación superior de carácter privado, la cual ofrece diversos programas académicos, que tienen un costo económico, que debe ser asumido por el estudiante, quien decide sobre las opciones para cubrir el monto de su matrícula, bien sea mediante créditos, auxilios, becas, pagos directos entre otros, decisiones que corresponden única y exclusivamente a la esfera del estudiante, luego, mal puede un Juez de la República, bajo el pretexto de proteger un derecho fundamental y satisfacer intereses personales, obligar a la universidad a matricular estudiantes sin recibir el pago de la respectiva matrícula, pues ello, conlleva a la afectación directa de la Universidad que al no percibir los ingresos mínimos para el funcionamiento, pago de gastos administrativos y de nómina docente que exige el desarrollo de la actividad académica, pone en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios educativos en esa región, afectando con ello, en últimas a la población que aspira a estudiar en esta universidad.

En ese mismo sentido, precisa que para el otorgamiento de los auxilios educativos contemplados en las ordenanzas 2014 y 232 de 2008 y el decreto 205 de 2007, el ente departamental debe seleccionar en cada periodo académico, los beneficiarios y realizar el respectivo pago de matrícula a la Universidad, pues las citadas normas, por sí solas, no obligan a la Universidad Antonio Nariño a recibir estudiantes sin percibir el pago de matrícula u otorgar subsidios educativos como erradamente lo consideran algunos estudiantes.

Se hace hincapié, en que esa Universidad, desde hace varios años, ha solicitado al Departamento de La Guajira, el pago de lo adeudado por concepto de los auxilios educativos que les ofreció algunos estudiantes, sin que hasta la fecha se haya logrado obtener el recaudo de la deuda, por lo que fue necesario instaurar acción contenciosa administrativa en contra de dicho ente departamental, siendo incierto los resultados de la Litis. Además, que es improcedente iniciar proceso coactivo como lo solicitan los accionantes, dada la naturaleza jurídica de esta Universidad y la inexistencia del título ejecutivo.

Precisado lo anterior, esa Oficina Jurídica considera que no es procedente acceder a las pretensiones de los Accionante, por cuanto, los estudiantes que se matriculan en esta Universidad deben sufragar el correspondiente valor de la matrícula, siendo improcedente acudir a este mecanismo constitucional para evadir el pago de una obligación contractual e incumplir las disposiciones del Reglamento Estudiantil.

Por su parte el **Departamento de La Guajira**, manifestó a través de su Oficina Jurídica que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones con relación al Departamento de La Guajira, teniendo en cuenta que no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, no es procedente la acción de tutela en el presente caso por existir otro medio de defensa, por no estar probado el perjuicio irremediable, la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción y por la falta de legitimidad en la causa por pasiva e improcedencia por pretender resolver controversias contractuales.

Teniendo en cuanto la jurisprudencia anteriormente citada y adecuándolo al caso en concreto, afirma que, los accionantes tiene a su disposición otros medios como lo es la reclamación administrativa ante la entidad que supuestamente con sus acciones le está vulnerando su derecho, en consecuencia, esta esta acción de tutela se torna improcedente toda vez que la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y efectivo para exigir sus pretensiones en caso que tuvieran lugar, y tampoco alega y prueba estar bajo un perjuicio irremediable.

En lo referente al caso, refiere que a la Gobernación del Departamento de La Guajira no le asiste ningún tipo de responsabilidad, en el entendido que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la Administración Departamental, ni por su acción u omisión, se ha llegado a causar daño al accionante, en tal sentido solicitan aplicar lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 (falta de legitimación por pasiva), que dispone “*la acción se dirigirá contra la autoridad pública o representante del órgano que presuntamente violo o amenazo el derecho fundamental*” afirmando que, en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de falta legitimación por pasiva como quiera que al departamento de La Guajira, no le asiste responsabilidad sobre lo pretendido por la accionante.

De igual manera, informan que verificada la base de datos y los archivos que reposan en la Gobernación del Departamento de La Guajira, examinados los mismos, se pudo constatar que el Ente Departamental de La Guajira, no actúa con base a ningún convenio con la universidades del escenario contextual y por ende no ha suscrito convenio alguno con la Universidad Antonio Nariño, en lo referente a el subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), si no ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiando a los jóvenes peticionarios del beneficio del 50% del valor de la matrícula.

Anota que, no es menester de la Secretaria de Educación del Departamento, ordenar a las Universidades o Institutos de Educación formal, el cumplimiento de sus deberes, ni tiene incidencia alguna en los derechos pecuniarios de los mismos, frente a las políticas de financiación de los derechos académicos. La ley 30 de 1992, en su artículo 28 reconoce la Autonomía de la Universidades para crear, organizar y sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes; que el artículo 29 de la precitada Ley establece, indica la autonomía de las instituciones técnicas profesionales para crear y desarrollar sus programas académicos, así como expedir sus respectivos títulos.

Manifiesta que, lo pretendido dentro de la presente acción de tutela, por parte de los accionantes es imposible ser suministrado por la Gobernación de La Guajira, en el entendido que ese ente territorial no presta servicio de educación de ningún tipo, que le corresponde a la Universidad Antonio Nariño, por ser esta la institución donde prestó su estudio.

En este orden de ideas, concluye que se evidencia que el Departamento de La Guajira, ha cancelado parte de las acreencias emanada de las obligaciones surtidas de las Ordenanzas y Decreto 205 del 2007, el cual reglamenta las Ordenanzas 214 y 232 del 2008, los giros realizados corresponden, a pagos administrativos emanados de las mismas obligaciones, soportados con los anexos correspondientes, los cuales discriminan a continuación, [ver imagen:](#)

Entidad	Comprobante De Egreso.	No. De Cuenta.	Banco	Valor Girado.	Entidad Beneficiaria.	Fecha.	Orden
Gobernación - La Guajira, Nit: 892115015-1	No. 10044	No. 477-006431 Cuenta Corriente	BBVA	\$160,720,316.50	Universidad Antonio Nariño	2015-12-15	No.7778
Gobernación - La Guajira, Nit: 892115015-1	No. 2151	No.477-006449 Cuenta Corriente	BBVA	\$234,635,562.00	Universidad Antonio Nariño	2016-05-31	No.7778
Gobernación - La Guajira, Nit: 892115015-1	No. 1460	No.477-120810 Cuenta Corriente	BBVA	\$310,721,000.00	Universidad Antonio Nariño	2017-06-13	No.7778
Gobernación - La Guajira, Nit: 892115015-1	No. 7651	No.477-120810 Cuenta Corriente	BBVA	300,000,000.00	Universidad Antonio Nariño	2018-11-22	No.7778

Señalan que, si bien es cierto, la Universidad Antonio Nariño solicitó por medio de la Procuraduría Conciliación Extrajudicial, no lo es menos, que la solicitud debía ser llevada al comité de conciliación y defensa judicial como en efecto se hizo el día 26 de agosto del 2020, en modalidad no presencial utilizando un canal electrónico idóneo y eficaz como es la video conferencia grupal por la red social WhatsApp desde los teléfonos móviles de la Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, doctora María Victoria Andrade y de la Secretaria Técnica del Comité, doctora Alicia Henríquez Iguaran.

En la reunión virtual atendieron el llamado todos los miembros del comité de conciliación y defensa judicial y se suscribió No 005 del 26 de agosto del 2020 en el cual se dejó sentado: *“...Analizada la información suministrada por la Secretaria de Educación Departamental, donde manifiesta que el Departamento de La Guajira en el año 2015, instituyó un componente a las estrategias de acceso y permanencia a la Educación Superior desde la Secretaria de Educación Departamental, según las políticas del Fondo de Apoyo y Ayuda a La Educación Superior de beneficiar en la modalidad de Alianza Pública-Privada para El Desarrollo (APPD).*

La Ley 80 de 93 y 1152 de 2007; la Ley 1508 de 2012 definen la Alianza Pública Privada (APP), como un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado. En el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, se encuentra los dos (2) modelos de contratos de APP, que se pueden presentar en el marco de esta ley, los contratos que se realicen para proyectos de iniciativa pública con recursos públicos, y aquellos que sean estructurados a partir de una iniciativa privada donde cuyo objetivo sea: la entidad como socio, que con sus aportes facilite la realización del proyecto y tanto el particular como el ente territorial hagan la inversión de capital a cambio del derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio.

Refiere que, es de conocimiento público que la Universidad Antonio Nariño, tiene una presencia regional de más de diez años, prestando el Servicio de Educación Superior en La Guajira, constituyéndose como una Institución de Educación Superior (IES) de reconocida idoneidad, en la prestación de ese servicio.

Que así mismo el Departamento de La Guajira a través del fondo educativo de apoyo y ayuda a la educación superior, tiene una política de beneficios, en favor de la población con necesidades educativas diversas, que en este caso optaron por profesionalizarse en el ente privado.

Informa que, las Alianzas Públicas Privadas (APPD) con las Instituciones de Educación Superior (IES) del sector privado, fueron un componente del área de Educación Superior concebido con las generalidades de la Ordenanza 214 de 2007 y 232 de 2008 en cuanto a su titularidad y beneficios, así como en la reglamentación contenida en el Decreto 205 de 2007; con relación a la adjudicación y reconocimiento de pago como instituciones de educación superior (IES), hacen la salvedad, que la ordenanza 214 de 2007, en su naturaleza sólo concibe el beneficio a Instituciones oficiales, por lo tanto los estudiantes de la Universidad Antonio Nariño son beneficiados por las mismas titularidades de la ordenanza, pero se catalogan como aliados a la APPD aportando un 25% del valor de la matrícula, correspondiéndole a la Universidad Antonio Nariño 25% y al Departamento de la Guajira un 50% del valor de la matrícula.

El Fondo Educativo de Apoyo y Ayuda de La Guajira (FONEDUG) reconoce como deuda cierta la prestación del servicio educativo superior, prestado por la Universidad Antonio Nariño en los periodos 2016, 2017, 2018 y 2019, sin haber sido verificada la vigencia del 2017 y 2019, por lo que el FONEDUG hace expreso que debe surtir la auditoria de los periodos 2019 y revisarse los anteriores periodos sujetos a reconocimiento, en tal sentido la Secretaria de Educación de la Guajira procederá a la planificación de las revisiones y diligencias de verificación de los años en mención.

Dentro de las Actividades Contenidas en el Contrato 041 de 2015 con las alianzas pública privadas se tiene: 1. Recepción de informe y relación de estudiantes guajiros con deseos de superación en programas no ofertados por las IES adscritas a FONEDUG. Que sean impartidas en IES privadas con presencia en la Región Caribe. 2. Diligencia de verificación de los periodos adeudar en el marco de la alianza, revisión que debe actualizarse debido a los tiempos y cambios de administración a fin de verificar la veracidad de los informes archivados en el fondo educativo de apoyo a la Educación Superior. 3. Adjudicación de estudiantes a beneficiar en las IES con convenio.

4. Revisión de cumplimiento de Las contrapartidas adquiridas como es el pago de la coordinación y la capacidad instalada. 5. Reconocimiento de pago 6. Reconocimiento de deuda cierta y resolución de pago a la IES prestadora del Servicio.

Es importante hacer mención que en el año 2018 se realizó un pago parcial de \$300.000.000 quedando pendiente un saldo igual de \$300.000.000. Asimismo, encuentran que dentro de los pagos realizado a favor de esta IES no se ven reflejados los pagos de la contrapartida a la coordinación del proyecto que se reconocen como deuda cierta, cuyos valores no han sido auditados, por lo tanto, es importante la diligencia de verificación del apoyo a la supervisión de FONEDUG para reconocer el pago final y deducir el pago de contrapartidas a la coordinación de la alianza. Razón por la cual se hace necesario el cumplimiento de todos los ítems anteriormente expuestos, ya que hasta tanto no se efectúe la citada diligencia de inspección y verificación de este convenio no se podrá realizar pago alguno.

Una vez analizada la información y documentos aportados por la Secretaria de Educación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Departamento de La Guajira recomienda NO acceder a las pretensiones de la Universidad Antonio Nariño..."

En corolario resaltan que a la fecha no son claro los valores dinerarios presuntamente adeudados por parte del Departamento de La Guajira en relación a subsidios con la Universidad Antonio Nariño, en razón que no ha sido verificada la vigencia 2017 y 2019, por tanto es necesario el cumplimiento de este requisito obligatorio para poder constatar los valores de acreencias, máxime que el Departamento de La Guajira ha venido realizando giros dirigidos a cumplir con tales acreencias como se demuestra en los comprobantes que se anexan en la presente acción de tutela.

Que como se expuso anteriormente mediante acto N° 005 de agosto del 2020, si bien es cierto, existen actualmente acreencias por parte de la Gobernación de La Guajira a La Universidad Antonio Nariño, no es menos cierto que deben ser realizadas actuaciones administrativas Departamento de La Guajira y financieras por parte del Secretario de Educación como funcionario encargado, tal como se manifestó en el comité de conciliación judicial.

De igual manera, informa que el señor Gobernador Nemesio Rois solicitó a la universidad que no se recibieran estudiantes para el primer semestre de 2020 toda vez que el Departamento se encontraba en las gestiones administrativas para establecer las acreencias del Departamento con esa universidad, por lo que el año inmediatamente anterior se realizó comité de conciliación de la cual no fue posible acceder a las pretensiones, y se precisó que una vez sean auditados los años de 2016 a 2019 y se tenga clara la información se harán los respectivos trámites administrativos por parte de la Secretaria de Educación del Departamento, es por esta razón que este ente territorial suspendió la entrega de estos subsidios a los estudiantes de esta universidad, por tanto no podrían asumir costos o responsabilidades que no les corresponden.

También les es importante manifestar que en la actualidad el departamento no le está entregando ningún subsidio a los estudiantes de esta universidad, toda vez que no existe convenio alguno con dicha entidad educativa, y mucho no existe ningún proyecto que pueda respaldar algún compromiso financiero de esta índole, en este mismo sentido manifiestan también que el Departamento se encuentra en una crisis financiera la cual los obligó a someterse a Ley 550 de la cual ya se están adelantando los trámites correspondientes para que posteriormente el Departamento pueda volver a apoyar todos estos proyectos toda vez que saben que la educación de los jóvenes es una de sus prioridades.

Teniendo en cuenta que estos temas salen de la perspectiva constitucional de la acción de tutela, toda vez que son conflictos que deben dirimirse mediante otros mecanismos, informan que en estos momentos la Universidad Antonio Nariño impetró una Demanda en contra del Departamento para que sea la Justicia Contenciosa Administrativa donde se solucione y se dirima este conflicto por las acreencias a las que se han referido, por lo tanto solicitan al Despacho se les desvincule de esta acción de tutela por las razones anteriormente expuestas.

Por su parte la **Personería Distrital de Riohacha**, guardo silencio.

2.- Fallo de primera instancia emitido el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente acción, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha- La Guajira, por sentencia adiada seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), previo análisis de las pruebas, resolvió: NEGAR en su totalidad el amparo de los derechos a la educación, debido proceso e igualdad invocados por la accionante Alcira Almazo Epinayu y otros.

3.- Impugnación.

La parte accionante no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, en fallo proferido el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), impugnó reiterando los argumentando expuestos en su solicitud tutelar, destacándose se resumen:

En este estado argumentativo, se hacía necesario preguntarse: *¿por qué para los años 2017 a 2019 el Departamento de La Guajira y la Universidad Antonio Nariño Capitulo Riohacha, nos otorgaron los benéficos de gratuidad de las ordenanzas 2014 y 232 de 2008”, ¿sin firmar convenio administrativo?* Alegándose que la respuesta a este interrogante es que el Departamento de La Guajira y la Universidad Antonio Nariño Capitulo Riohacha, si les otorgaron los benéficos de gratuidad de las ordenanzas 2014 y 232 de 2008”, sin firmar convenio administrativo porque ni las Ordenanzas 2014 y 232 de 2008 ni su Decreto Reglamentario Decreto 205 de 2007 exigen dicha ritualidad legal.

Para ser más claros, citan el artículo 5 del Decreto Reglamentario Decreto 205 de 2007, el cual afirman no establece la exigencia legal de suscribir convenios interadministrativos con universidades para ser beneficio de la gratuidad en la educación establecida en la Ordenanzas 2014 y 232 de 2008.

Por lo anterior, solicitan al Honorable Juez de segunda instancia, revoque en todas sus partes la providencia calendada 6 de julio del año 2021, notificada por correo electrónico el mismo 7 de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha La Guajira por medio del cual se denegaron las pretensiones de la tutela principal, y se conceda las pretensiones de la tutela.

Admitida la segunda instancia por auto del 14 de julio de 2021, agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para emitir un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Precedente jurisprudencial. Sentencia T-603/13

DERECHO A LA EDUCACION Y PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Reiteración de jurisprudencia sobre los límites/PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Concepto, alcance y contenido.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado

algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho. De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”. La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de “autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos.

3.- Caso concreto.

En el caso en concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que tratan las pretensiones principales de esta acción constitucional, que buscan que la Universidad Antonio Nariño – Sede Riohacha, a través de su representante legal o a quien sea competente al momento de proferirse este fallo, expida a favor de los accionantes nuevos recibos de pago de la matrícula del segundo periodo académico del año 2021, aplicando los benéficos de gratuidad de la Ordenanza N° 214 de 2007, de conformidad con sus promedios académicos del último semestre cursado (1 – 2021), que, con el fin de no impetrar en cada semestre una acción de tutela, solicitan se ordene a la Universidad Antonio Nariño Riohacha, que en lo sucesivo expida a su favor los recibos de pago de las matrículas académicas aplicando los benéficos de gratuidad de la Ordenanza N° 214 de 2007.

Debiéndose establecerse por este Despacho de acuerdo a lo probado en el expediente, bajo el entendido de los hechos, pretensiones e informe tutelar, si se da la amenaza o vulneración a los derechos a la educación, debido proceso e igualdad de los accionantes, al no expedírsele por parte de la Universidad Antonio Nariño, los recibos financieros de matrícula para el periodo académico 2021-II, manteniendo los porcentajes de deducción de los que presuntamente han venido siendo beneficiados por concepto del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las Ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiando a los jóvenes peticionarios del beneficio del 50% del valor de la matrícula.

O si la Universidad Antonio Nariño, en virtud del principio de la autonomía universitaria, está en la facultad legal de reservarse el derecho de cobrar los valores de las matrículas a los accionantes, sin otorgar el descuento por el mencionado de beneficio para la matrículas académicas periodo 2021-II, bajo su decir porque, los valores que provenientes de dicho subsidios de vigencias anteriores no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esa Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto, impidiendo con ello, el desarrollo de las actividades educativa.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591

de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la legitimación por activa, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por Alcira Almazo Epinayu y demás personas mencionadas en la referencia de este fallo, accionantes que cuentan con la legitimación para invocar la protección del derecho la educación, pues el mismo accionado manifestó, que por intermedio del FONEDUG, en periodos académicos anteriores se seleccionó algunos estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, entre ellos a los accionantes, para el ofrecimiento de auxilios educativos contemplados en las ordenanzas 2014 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada Universidad Antonio Nariño, ante quien pretende principalmente que se ordene que cumpla con lo por ellos pretendido, lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos. De igual manera, se encuentra la vinculación a este trámite tutelar del Departamento de La Guajira, Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira y Personería Distrital de Riohacha.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de Inmediatez, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante Alcira Almazo Epinayu y demás personas mencionados en la referencia de este fallo, consideran como vulnerados sus derechos a la educación, igualdad y debido proceso, por estar exigiéndose por la universidad que para el periodo académico 2021-II que dio inicio a para el segundo semestre de este año, cancelen la matrícula financiera sin los auxilios educativos contemplados en las Ordenanzas 2014 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 23 de junio del año 2021, se impone concluir que se acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En el caso en estudio, vista las pretensiones, se destaca del informe presentado por las accionadas, para el caso la Universidad Antonio Nariño informa, que el Departamento de La Guajira, por intermedio del FONEDUG, en periodos académicos previos seleccionó algunos estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, entre ellos a los Accionantes, para el ofrecimiento de auxilios educativos contemplados en las Ordenanzas 214 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007, es así, como a la fecha se le adeuda a esa Universidad una suma superior a \$5.074.700.280, valores que no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esa Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto, impidiendo con ello, el desarrollo de las actividades proyectadas para la adecuada prestación del servicio educativo en esta región del país.

Indica que, el Decreto 205 de 2007 y las Ordenanzas 214 y 232 de 2008, no imponen una obligación económica a la Universidad Antonio Nariño, consistente en que debe otorgar subsidios económicos y/o exonerar del pago de la matrícula a los estudiantes de esta región, pues lo allí dispuesto, es una política pública en educación, trazada por el Ente Departamental,

que debe concretar mediante la realización de convenios con las universidades que prestan el servicio educativo y asumir previamente el correspondiente pago de tales subsidios, luego, interpretar que la Universidad Antonio Nariño, debe asumir tal carga económica es totalmente errado.

Por su parte el Departamento de La Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica indica se resumen, que examinados los hechos, se pudo constatar que el Ente Departamental de La Guajira, no actúa con base a ningún convenio con la universidades del escenario contextual y por ende no ha suscrito convenio alguno con la Universidad Antonio Nariño, en lo referente a el subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), sino ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiando a los jóvenes petitionarios del beneficio del 50% del valor de la matrícula.

Que el Fondo Educativo de Apoyo y Ayuda de La Guajira (FONEDUG) reconoce como deuda cierta la prestación del servicio educativo superior, prestado por la Universidad Antonio Nariño en los periodos 2016, 2017, 2018 y 2019, sin haber sido verificada la vigencia del 2017 y 2019, por lo que el FONEDUG hace expreso que debe surtirse la auditoria de los periodos 2019 y revisarse los anteriores periodos sujetos a reconocimiento, en tal sentido la Secretaria de Educación de la Guajira, procederá a la planificación de las revisiones y diligencias de verificación de los años en mención.

De igual manera, informa que el señor Gobernador Nemesio Rois solicitó a la universidad que no se recibieran estudiantes para el primer semestre de 2020 toda vez que el Departamento se encontraba en las gestiones administrativas para establecer las acreencias del Departamento con esa universidad, por lo que el año inmediatamente anterior se realizó comité de conciliación de la cual no fue posible acceder a las pretensiones, y se precisó que una vez sean auditados los años de 2016 a 2019 y se tenga clara la información se harán los respectivos trámites administrativos por parte de la Secretaria de Educación del Departamento, es por esta razón que este ente territorial suspendió la entrega de estos subsidios a los estudiantes de esta universidad, por tanto no podrían asumir costos o responsabilidades que no les corresponden.

Así las cosas, bajo el entendido de los hechos, pretensiones e informe tutelar, este Despacho deberá determinar si se da la amenaza o vulneración al derecho a la educación de los accionantes al no expedírsele por parte de la Universidad Antonio Nariño, los recibos financieros de matrícula para el periodo académico 2021-II, manteniendo los porcentajes de deducción de los que presuntamente han venido siendo beneficiados por concepto del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiando a los jóvenes petitionarios del beneficio del 50% del valor de la matrícula.

O si la Universidad Antonio Nariño, en virtud del principio de la autonomía universitaria, está en la facultad legal de reservarse el derecho de cobrar los valores de las matrículas a los accionantes, sin otorgar el descuento por el mencionado de beneficio para la matrículas académicas periodo 2021-II, bajo su decir porque, los valores que provenientes de dicho subsidios de vigencias anteriores no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esa Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto, impidiendo con ello, el desarrollo de las actividades educativa.

De manera pues, visto el problema jurídico se trata de un trámite o controversias contractuales, en el que se deberá establecer por este Juzgado si con el actuar de la Universidad Antonio Nariño, al no incluir en la matrícula financiera de los estudiantes – accionantes- el subsidio a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG-, para el periodo académico 2021-2-, basados en una supuesta deuda de vigencia pasadas por parte de la Administración Departamental-, sé está vulnerando el derecho fundamental de educación a los actores que le cause una perjuicio irremediable, que permitiría de manera excepcional habilitar la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos alegados.

Por lo anterior, lo primero que se debe analizar es quien es FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), quien es el encargado de seleccionar sus beneficiarios y su financiamiento y lo más importante si el mencionado beneficio por concepto del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), ceñido a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiando a los jóvenes peticionarios del beneficio del 50% del valor de la matrícula, está habilitado para el periodo académico 2021-II, es decir, si está vigente su cobertura y presupuesto para los accionante estudiantes de Universidad Antonio Nariño, y con ello establecer si solo se trata de temas administrativos que impiden su aplicación y que puedan ser manera excepcional removidos esos obstáculos por este Juzgado Constitucional.

Ante el anterior cuestionamiento tenemos que el Decreto 205 de 2007, *“Por medio del cual se reglamenta el Fondo Educativo de Apoyo o Ayudas para la Educación Superior en el Departamento de La Guajira”* el Gobernador del Departamento de La Guajira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ordenanza N° 214 de 2007, resuelve se destacan algunos de sus artículos:

Artículo 1. Del Fondo. El Fondo Educativo de Apoyo o Ayudas para la Educación Superior en el Departamento de la Guajira, creado en virtud del artículo 4 de la Ordenanza N° 214 de 2007, que en adelante se denominará “FONEDUG”, es una cuenta especial sin personería jurídica adscrita e indelegable a la Secretaría de Educación Departamental, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a la ley orgánica de Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría Departamental, que tiene por objeto brindar apoyo a jóvenes de ambos sexos, que carezcan de recursos económicos suficientes para adelantar estudios formales de educación superior pública y ciclo complementario de normalista superior público. (negrita fuera del texto).

Artículo 4°. Titularidad y Beneficiarios. Es titular del derecho a las ayudas, becas y subsidios todo bachiller que haya cursado el último año lectivo en una institución educativa pública o privada del Departamento de La Guajira y sea admitido en una institución de educación superior publica, debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional que tenga su sede principal, subsedes, seccionales o extensiones en el Departamento de La Guajira.

Artículo 5°. Procedimiento para el otorgamiento del Beneficio. Los beneficios se otorgarán teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a. La institución de educación superior pública, por intermedio del Rector o quien este delegue, enviará a la Secretaría de Educación Departamental, la relación de los beneficiarios, incluyendo la información de que trata el literal b) de este artículo, el promedio aritmético acumulado en estricto orden descendente, en el caso de estudiantes que cursen el segundo semestre en adelante, los porcentajes, valores individuales y totales del subsidio o ayuda. La institución en la relación respectiva determinará una sección especial para los beneficiarios del fondo que presenten una condición especial (indígenas, negritudes, discapacitados y desplazados) incorporando la información relacionada con el promedio aritmético acumulado en estricto orden descendente, en el caso de estudiantes que cursen el segundo semestre en adelante o a partir del 1° de enero de 2008, según el caso, los porcentajes, los valores individuales y totales del subsidio o ayuda. El envío de información adicional se hará mediante adendas radicadas en la misma secretaria. b. El solicitante deberá acreditar, además de los requisitos que prevean los estatutos de cada establecimiento, al momento de la admisión, que cursó el último año lectivo en una institución educativa pública o privada del Departamento de la Guajira, mediante certificación expedida por el Rector. Si se trata de estudiante proveniente de una comunidad indígena o de negritudes deberá, acreditar su condición, en su orden, mediante certificación expedida por las Secretarías de Asuntos Indígenas y de Gobierno Departamental. En el caso de los desplazados por la red de solidaridad Departamental o las entidades que hagan sus veces. Los discapacitados deberán acreditar la condición de vulnerabilidad mediante certificación médica calificada. c. La Secretaria de Educación Departamental hará las adjudicaciones de los beneficios en cada semestre académico dentro de los cinco días de haberse recepcionado la relación de que trata el literal a) verificando para tal efecto, única y exclusivamente, el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo. d. El Secretario de Educación Departamental, una vez efectuada la verificación anterior, pasará la información al Gobernador para que este solicite, dentro de los tres (3) días, siguientes, la disponibilidad respectiva a la Secretaria de Hacienda e. La Secretaria de Hacienda previo los tramites respectivos transferirá a

más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la disponibilidad de que trata el literal anterior, sin necesidad de cualquier otro trámite adicional, el valor estimado de los subsidios o ayudas, a la Institución de Educación Superior, a través de cheque o por transferencia en la cuenta que el Tesorero de cada una de ellas asigne para tales efectos.

Artículo 6. Prelación. En caso de que los recursos asignados al fondo en una vigencia fiscal sean insuficientes para atender el 100% de los beneficiarios, la prelación para otorgar los beneficios será la siguiente: 1. Postulante de institución de educación superior pública con sede principal en el Departamento de la Guajira prevalece sobre los demás. 2. Postulante que provenga de comunidad indígena, negritudes, y en condición de discapacidad asentados en el Departamento de la Guajira. 3. Quienes hayan sufrido de desplazamiento forzado y se encuentren asentados en el Departamento de la Guajira. 4. Postulantes egresados de establecimientos educativos públicos de los estratos 1, 2 y 3. 5. Rendimiento académico.

Artículo 7. Condiciones Generales. Son condiciones generales para la adjudicación del beneficio: 1. Los beneficios del Fondo aplican como se expresa en el presente decreto y en ningún caso se subsidiarán estudios superiores cursados con anterioridad a la fecha de adjudicación. 2. El subsidio se dará por un periodo semestral y/o anual dependiendo del tipo de programa académico y así sucesivamente, dependiendo de la disponibilidad presupuestal existente en el fondo y conforme la prelación señalada en el artículo sexto de esta reglamentación. 3. No se podrá otorgar el subsidio para más de un programa de estudios superiores simultáneamente. 4. No se podrá otorgar el subsidio para adelantar un programa de estudios superiores, cuando ya se ha obtenido el título con anterioridad, en cualquier institución de educación superior.

Artículo 8. Duración. Los subsidios o ayudas que otorgue el FONEDUG se otorgarán por el tiempo que duren los estudios de educación superior, siempre y cuando exista partida presupuestal para ello en el fondo y atendiendo el criterio de la prelación.

Artículo 10. Administración. La Administración del FONEDUG estará a cargo de la Secretaria de Educación Departamental, quien hará las adjudicaciones de los subsidios o ayudas en cada semestre académico y con el cumplimiento de los requisitos previstos en esta reglamentación."

Por lo expuesto, teniéndose en cuenta que lo que la pretensión principal de los accionante busca es que en la matrícula financiera del periodo académico 2021-2 se mantenga por la Universidad Antonio Nariño el subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, del 50% del valor de la matrícula, de ahí la importancia de la vinculación a esta acción constitucional de la Secretaria de Educación Departamental, pues el FONEDUG de acuerdo con el Decreto 205 de 2007, es una cuenta especial sin personería jurídica adscrita e indelegable a la Secretaria de Educación Departamental, quien será la encargada de la administración de la cuenta y hará las adjudicaciones de los subsidios o ayudas en cada semestre académico y con el cumplimiento de los requisitos previstos en esta reglamentación. Secretaria de Educación Departamental que, aunque no contesto el requerimiento, este Juzgado no puede hacer presunciones de certeza de los hechos, pues debe considerar otras circunstancias legales y al igual se debe tener en cuenta el informe del Departamento de La Guajira.

Así las cosas, al tratarse lo pretendido de un asunto sujeto a disposiciones legal, en el cual la Secretaria de Educación Departamental siguiendo los parámetros impuesto en el mencionado Decreto 205 de 2007, otorga y adjudica, previo trámite de radicación de los postulados, seleccionado los mismo por llenar los requisitos impuesto y de acuerdo con el presupuesto que maneje para la vigencia fiscal la cuenta especial "FONEDUG", dará la adjudicaron del subsidio teniendo en cuenta los requisitos de prelación.

Este Despacho analizado el trámite impuesto y arriba indicado, debe en sede de tutela tener certeza o al menos elementos de presunción de que para el periodo académico 2021-2, los accionante quienes son estudiantes de la Universidad Antonio Nariño sede Riohacha, son beneficiarios de ese subsidio, teniéndose en cuenta se reitera, lo dispuesto por el Decreto 205 de 2007 respecto del trámite para acceder al mismo y la disponibilidad presupuestal.

Es así como para poder dirimirse el objeto de discusión en esta acción de tutela, para el caso la presunta confortación entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se encuentra que el Departamento de La Guajira, fue enfático al manifestar que no tienen convenio

con la universidad Antonio Nariño, en lo referente a el subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), sino ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiando a los jóvenes peticionarios del beneficio del 50% del valor de la matrícula. En ese sentido, manifiestan que para girarse el dinero debe surtirse la auditoria de los periodos académicos 2017 – 2019, revisándose los periodos pues de ello está sujeto su reconocimiento y pago, en tal sentido la Secretaria de Educación de la Guajira, procedería a la planificación de las revisiones y diligencias de verificación de los años en mención. Informando que el señor Gobernador Nemesio Rois solicitó a la Universidad que no se recibieran estudiantes para el primer semestre de 2020 toda vez que el Departamento se encontraba en las gestiones administrativas para establecer las acreencias del Departamento con esa universidad.

Por su parte la Universidad Antonio Nariño señala que, el Departamento en periodos académicos previos seleccionó algunos estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, entre ellos a los Accionantes, para el ofrecimiento de auxilios educativos contemplados en las ordenanzas 214 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007, es así, como a la fecha se le adeuda a esa Universidad una suma superior a \$5.074.700.280, valores que no han sido cancelados por dicho ente territorial ni por los estudiantes, generando con ello, un perjuicio económico a esta Institución y a la comunidad educativa, por cuanto se afecta de manera directa el presupuesto.

Visto lo anterior, la conclusión a la que llega este Despacho es que al no haber certeza de que los estudiantes son beneficiarios del auxilio académico para el periodo académico 2021-2, pues ni siquiera hay prueba de que lo sean potencialmente, pues no hay prueba de que se ha procedido al trámite establecido y así lo determinó la Secretaria de Educación Departamental, aunado al hecho de que el Departamento fue enfático al manifestar que en estos momentos no le está entregando ningún subsidio a los estudiantes de esa universidad, toda vez que no existe convenio alguno con dicha entidad educativa, asimismo la Universidad Antonio Nariño, es enfática al manifestar que la deuda económica que se ha generado por aplicar el subsidio a los periodos académicos anteriores, le ha generados graves perjuicios financieros, que lo llevaron el pro de su autonomía universitaria a no ofrecerlo como descuento en la matrícula financiera 2021-II, sin que exista prueba certera en el expediente de que la Universidad Antonio Nariño en búsqueda de mantener su sistema económico y funcionamiento, no deba en este periodo académico generar los volantes del pago sin el mencionado subsidio, porque con anterioridad lo ofreció.

Es en este punto es cuando se debe tener en cuenta, que frente a la protección del principio de autonomía universitaria y la estabilidad económica esgrimidos por la Universidad, este Despacho considera que el mencionado no se demuestra que tenga un valor inferior frente al derecho a la educación, al menos porque en pro del principio de la autonomía universitaria alegado, no se demuestra que la universidad este desconocido con sus las actuaciones sus propios estatutos, es mas no hay prueba que obligue a la Universidad Antonio Nariño a sostener dicho descuento en el periodo académico 2021-2, más aun cuando el Decreto reglamenta que *“La Administración del FONEDUG estará a cargo de la Secretaria de Educación Departamental, quien hará las adjudicaciones de los subsidios o ayudas en cada semestre académico y con el cumplimiento de los requisitos previstos en esta reglamentación”* y que al igual el Departamento de La Guajira, reconoce que existe una deuda 2017-2019 que debe ser auditada y bajo un proceso conciliatorio determinarse cuál es el valor a cancelar, y que en el 2020 solicitó a la Universidad no aplicar el subsidio por falta de presupuesto, que son los argumentos de la universidad accionada para abstener de ofrecer el descuento.

4. Decisión.

Así las cosas, para este Despacho fue acertada la decisión proferida en primera instancia en el fallo fechado 6 de julio de 2021, pues en expediente no hay prueba de que se este vulnerando los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad alegado por los accionantes, que permitiera de manera excepcional que este Despacho impartiera una orden legal económica, como lo es que se les permita matricularse para el periodo académico universitario 2021-II con lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las ordenanzas 214 y 232 de 2008, beneficiando a los jóvenes peticionarios del beneficio del 50% del valor de la matrícula.

Ello es así, porque se reitera, no hay prueba que demuestre que la Universidad tiene una obligación legal y/o contractual para con los estudiantes de ofrecerle en todos los semestres académicos el subsidio mencionado, cuando para ello se debe realizar semestre a semestre un trámite y se presume la crisis financiera alegada pues varias de las vigencias pasadas que fueron ofrecidas (2017-2019) están aún en auditoria por el Departamento de La Guajira- Secretaria de Educación Departamental.

Para el cierre, no puede dar tampoco este Despacho al Departamento de La Guajira- Secretaria de Educación Departamental, la orden de pago que haga beneficiarios a los jóvenes peticionarios del beneficio del 50% del valor de la matrícula en la Universidad Antonio Nariño Sede Riohacha, periodo académico 2021-1, pues no se cuenta con los elementos probatorios que indique que el trámite impuesto para su reconocimiento semestre a semestre se ha cumplido, siendo un asunto legal, que se mencionó está en trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Todo lo anterior, impone confirmar el fallo impugnado, proferido el 6 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, por las motivaciones legales y constitucional expuestas en este fallo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado proferido el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a55e7ec05879861bb644073705cf6315485d4110cac1064bcd8ac7667b9cf

Documento generado en 10/08/2021 04:43:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>